

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-475/2015

**PROMOVENTE:** CARLOS ABEL  
ESTRELLA CÓRDOVA

**PARTES INVOLUCRADAS:** ARLET  
MÓLGORA GLOVER, ENTONCES  
CANDIDATA A DIPUTADA  
FEDERAL POR LA COALICIÓN  
INTEGRADA POR LOS PARTIDOS  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO EN  
QUINTANA ROO.

**MAGISTRADA:** GABRIELA  
VILLAFUERTE COELLO

**SECRETARIOS:** LAURA DANIELLA  
DURÁN CEJA Y ERICK GIBRÁN DE  
LA ROSA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a lo siguiente.

**ANTECEDENTES:**

**I. Proceso electoral federal.**

**1. Inicio del proceso.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

**2. Campañas electorales:** El cinco de abril del año en curso, iniciaron las campañas electorales federales.

## **II. Sustanciación ante la autoridad distrital.**

**1. Presentación de la denuncia.** El diecisiete de abril de dos mil quince, el C. Carlos Abel Estrella Córdova, por su propio derecho, presentó escrito de denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Arlet Mólgora Glover, entonces candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Quintana Roo, postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. Lo anterior por contravenir las reglas previstas en el artículo 250, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta colocación de propaganda electoral en el inmueble de propiedad privada, sin que medie permiso del propietario.

La denuncia fue radicada y registrada con la clave JD/PE/ECCA/JD02/QROO/PEF/1/2015.

**2. Admisión y emplazamiento.** Una vez llevados a cabo los trámites, y desahogadas las diligencias necesarias previstas en la ley, el veintitrés de abril, el citado Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, dictó acuerdo donde admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar a las partes, y señaló la fecha y hora para la audiencia de ley.

**3. Audiencia.** El veintisiete de abril de dos mil quince, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

**4. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, el Consejo Distrital, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente del procedimiento especial sancionador, así como el informe circunstanciado.

### **III. Trámite ante en Sala Especializada.**

**1. Revisión de la integración del expediente.** Recibido el expediente por esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración, y en su oportunidad, informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

**2. Turno a Ponencia del cuaderno de antecedentes.** Mediante acuerdo de catorce de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-CA-226/2015**, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**3. Acuerdo de Sala.** Mediante Acuerdo Plenario de quince de mayo de dos mil quince, esta Sala Especializada remitió el expediente y sus anexos a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para su envío a la Junta Distrital sustanciadora, en

## **SRE-PSD-475/2015**

Quintana Roo, a efecto de emplazar debidamente a las partes y repusiera la audiencia de pruebas y alegatos.

### **IV. Continuación de la sustanciación ante la autoridad distrital.**

**1. Emplazamiento.** El veinticinco de mayo de dos mil quince, la autoridad instructora, ordenó emplazar a las partes y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de ley.

**2. Audiencia.** El **veintinueve de mayo de dos mil quince**, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

**3. Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El Consejo Distrital, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente del procedimiento especial sancionador, así como el informe circunstanciado.

### **V. Continuación del procedimiento ante la Sala Especializada.**

**1. Revisión de la integración del expediente.** El **dos de julio de dos mil quince**, se recibió el expediente en la Sala Especializada, por lo que la Unidad Especializada para la integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, verificó su debida integración, y en su oportunidad, informó al Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional al respecto.

**2. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada, asignó la clave **SER-PSD-475/2015** y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**4. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Junta Distrital, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la supuesta contravención a las reglas previstas en el artículo 250 párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la colocación de propaganda electoral en el inmueble de propiedad privada, sin que medie permiso alguno del propietario.

**SEGUNDO. Causal de Improcedencia y cuestión procesal.**

**A)** Al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintinueve de mayo de dos mil quince, el representante legal de la entonces candidata, así como, el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, solicitan el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador puesto que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad federal electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, esta Sala Especializada considera infundado el planteamiento porque, de la lectura y análisis al escrito de denuncia y de la narración de los hechos expresados en su queja, se puede deducir una posible inobservancia a lo previsto en el artículo 250, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico, por la colocación de propaganda electoral (pinta de barda), en inmueble de propiedad privada, sin que medie permiso escrito del propietario.

**B)** Por otra parte, la entonces candidata, así como el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, también señalaron que se transgrede, en su perjuicio, el principio de legalidad.

Ello, porque a su juicio, el acuerdo de emplazamiento, carece de la debida motivación, en virtud que la autoridad instructora omitió señalar la conducta que se le imputa, limitándose a notificar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

En el caso, del acuerdo de emplazamiento de veinticinco de mayo del año en curso, se advierte que la autoridad instructora, le hizo de su conocimiento, la conducta presuntamente infractora, consistente en la colocación de propaganda en un inmueble de propiedad privada, sin que medie permiso de propietario, por lo que le informó la posible inobservancia a lo previsto en el artículo 250, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, se les corrió traslado con el acuerdo de emplazamiento, y “un anexo”, tal y como se corrobora con las cédulas de notificación; de ahí que no les asista la razón.

**TERCERO. Planteamientos de la denuncia y defensas.** En su escrito el promovente afirma:

- Que el trece de abril de dos mil quince, los vecinos le informaron que un grupo de personas sin identificarse, colocaron propaganda política en la pared de su propiedad.
- Aduce que la pinta contiene la leyenda “CON ARLET YO CUENTO”.
- Menciona que la propaganda electoral colocada en el inmueble de su propiedad, fue pintada sin permiso expreso alguno.

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos de veintinueve de mayo de dos mil quine, los involucrados manifestaron esencialmente:

## **SRE-PSD-475/2015**

- Negaron categóricamente la conducta denunciada, por lo que consideran que no se cometió infracción alguna.
- Mencionan que en ningún momento ordenaron o mandaron rotular la barda que se señala.
- Solicitan se realice una diligencia a efecto de corroborar que la barda objeto de controversia, no contiene propaganda electoral alguna.
- El Partido Revolucionario Institucional, además se deslinda de la realización del pintado de barda en el domicilio señalado por el quejoso.

**CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento.** Lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de esta Sala Especializada, conforme a lo planteado por el promovente, consiste en dilucidar si, se actualiza la inobservancia a los artículos 250 párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la entonces candidata y a los partidos políticos Revolucionario Institucional y al Verde Ecologista de México, así como, por la supuesta colocación de propaganda electoral en inmueble de propiedad privada, sin que medie permiso o autorización del propietario.

**QUINTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria y determinación.** En el expediente se cuenta con elementos que permiten tener por demostrada la existencia de la propaganda motivo de controversia, en atención a la siguiente valoración probatoria.



El promovente anexó a su denuncia tres impresiones fotográficas, con las cuales pretende sustentar los hechos denunciados.

Si bien, las imágenes tienen el carácter de pruebas técnicas<sup>1</sup>; ello genera un indicio de su existencia, mismo que crea convicción al concatenarse con los resultados de las investigaciones practicadas por la Junta Distrital.

En efecto, en el expediente, obra el acta circunstanciada CIRC12/JL/QR/17-04-15, instrumentada por el personal de la Junta Distrital el diecisiete de abril de dos mil quince, quien se constituyó en el domicilio, donde el promovente indicó ocurrieron los hechos materia de su denuncia.

El acta circunstanciada en cuestión constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la mencionada acta circunstanciada se desprende que se tuvo por corroborada la propaganda electoral (pinta), en la ubicación y el domicilio proporcionados por el denunciante, en la que se observaron las leyendas “CANDIDATA DE COALICIÓN PRI PVEM”, “DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 02”, “Con Arlet MOLGORA Yo Cuento”, “Trabajando por lo que mas quieres; así como el logotipo o emblema del Partido Revolucionario Institucional; debajo de éste el número 27 dentro

---

<sup>1</sup> Lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso c), y párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SRE-PSD-475/2015**

de un círculo, y las leyendas “Suplente María Hadad”, [www.arletmolgora.mx](http://www.arletmolgora.mx), “@ArletMolgoraG”, seguido de los símbolos públicamente conocidos de las redes sociales denominadas “Twitter”, “Facebook”.

Derivado de lo anterior, quedó acreditada la colocación de la propaganda electoral a favor de la entonces candidata Arlet Mólgora Glover y de los institutos políticos en coalición.

**SEXTO. Marco normativo.** Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

El artículo 242, párrafo 3, de la aludida Ley General, señala que la propaganda electoral comprende los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante los electores sus candidaturas.

En ese sentido, el artículo 251, párrafo 3 del mismo ordenamiento jurídico, determina que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, las cuales deben concluir tres días antes de la jornada comicial.

Ahora bien, dicho ordenamiento en su artículo 250, párrafo 1, inciso b) prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma podrá colgarse o fijarse en inmuebles de

propiedad privada, **siempre que medie permiso escrito del propietario.**

Por lo anterior, la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada constituye una posibilidad para los partidos políticos, siempre que se acaten las reglas que para tales efectos dispone la Ley Electoral.

En ese sentido, los partidos y candidatos deberán abstenerse de pintar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada salvo que cuenten con autorización escrita por el legítimo propietario del inmueble de que se trate, por tanto, la falta de permiso actualiza la infracción.

El Código Civil para el Estado de Quintana Roo, en su artículo 1744, refiere que son bienes inmuebles el suelo y las construcciones adheridas a él.

Ahora bien, el artículo 1762 menciona que, son propiedad de los particulares todos los bienes cuyo dominio les pertenece legalmente, y de los que no puede aprovecharse nadie sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

**SÉPTIMO. Caso concreto.** De lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción; esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

## **SRE-PSD-475/2015**

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho determinado; es decir, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, en específico, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales; por una parte el hecho ilícito (elemento objetivo), y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha razonado la Sala Superior en la jurisprudencia **12/2010**<sup>2</sup> de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Lo anterior, es acorde al principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tanto, el que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

En todo caso, la autoridad debe garantizar el derecho de contradictorio de las partes involucradas para que puedan tener conocimiento pleno de los señalamientos y pruebas ofrecidas por su contraparte, a fin de generar equilibrio procesal; entre otros aspectos, en la distribución de cargas probatorias.

Aunado a los medios de prueba que obran en el expediente, hay otras formas para tener por demostrados los actos materia de controversia; nos referimos a las presunciones las cuales define Francesco Carnelutti como “[...] un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho, con fundamento en las máximas generales de la experiencia,

---

<sup>2</sup> Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, página 162.

## SRE-PSD-475/2015

que le indican cual es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos [...]”<sup>3</sup>

Presunciones que pueden o no admitir prueba en contrario (conocidas en la Doctrina como *iuris tantum* y *iuris et de iure*), en el entendido, que ante una presunción que admite prueba en contrario el hecho es probable, en tanto, aquellas que no admiten prueba el hecho es cierto.

El artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral distingue las presunciones en legales y humanas. Legales son precisamente las que el operador jurídico deduce de las normas y las humanas a partir de los juicios lógicos de valor.

En el caso, si bien está demostrada la existencia de la propaganda electoral colocada en el inmueble de propiedad privada (pinta de una barda), en principio, no hay dato para demostrar que tal situación obedezca a una orden o gestión de la entonces candidata, o de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, pero acorde a la dinámica propia de las aludidas presunciones, es factible establecer consecuencias de Derecho, como se verá a continuación.

En efecto, mediante la verificación hecha por la autoridad, está acreditada la colocación de la propaganda electoral, en un inmueble de propiedad privada, sin que medie autorización del propietario. Al respecto, recordemos que las partes señaladas

---

<sup>3</sup> Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo II, 5ª ed., Editorial Temis, Colombia 2006, págs. 677-678.

refieren en su escrito de contestación, que no ordenaron o autorizaron la pinta de la propaganda materia de controversia.

En este sentido, en el particular está acreditada la colocación de la propaganda (pinta) en un inmueble de propiedad privada, sin que medie autorización expresa del propietario; en ella se advierte la imagen y leyenda con el nombre de la candidata involucrada, así como, la leyenda: "CANDIDATA DE LA COALICIÓN PRI-PVEM", por lo que existe presunción legal que fue realizada por la entonces candidata.

En tal virtud, esta Sala Especializada, considera que Arlet Mólgora Glover es responsable de manera directa por la inobservancia al artículo 250, párrafo 1, inciso b), 443, párrafo 1, incisos a) y n); 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mientras que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, son responsables por la falta a su deber de cuidar.

Lo anterior es así porque, los partidos políticos tienen deber de garantizar que las actividades realizadas por sus miembros, candidatos o simpatizantes, al formar parte de sus filas, cumplan con el marco normativo impuesto, en consecuencia, la responsabilidad por la inobservancia acontecida en forma directa por los miembros involucrados, también le corresponde a los partidos políticos involucrados, aunque de manera indirecta.

Este razonamiento se apega a la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior intitulada: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON**

**IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”<sup>4</sup>.**

**OCTAVO. Calificación e individualización.**

En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial es reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso, se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación**; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Proporcionalidad**; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia**; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el

---

<sup>4</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

- **Perseguir** que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- **La consecuencia** de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como:

- **Levísima**
- **Leve.**
- **Grave:** -**Ordinaria**  
-**Especial**  
-**Mayor**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma

## **SRE-PSD-475/2015**

dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Lo anterior resulta útil para lograr el efecto principal de la sanción que consiste en mantener la observancia de las

normas, reponer el orden jurídico y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.

Toda vez que se acreditó la inobservancia del artículo 250, párrafo 1, inciso b); con relación a los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n); 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con la colocación de propaganda electoral (pinta de barda) en un inmueble de propiedad privada, sin que medie permiso escrito del propietario; por lo que, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, y 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen a los partidos políticos como sujetos regulados, y el catálogo de sanciones que pueden imponérseles.

En el caso de los candidatos a puestos de elección popular, tales previsiones se encuentran en los artículos 442, párrafo 1, inciso c); 445, y 446, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, este catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**I. Bien jurídico tutelado.** Como se razonó en la presente sentencia, la entonces candidata, el Partido Revolucionario Institucional, y el Partido Verde Ecologista de México, inobservaron las obligaciones previstas en el artículo 250, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la colocación de propaganda electoral (pinta de barda), en inmueble de propiedad privada, sin que medie permiso escrito del propietario; ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

**II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

- **Modo.** Propaganda visible en una barda de propiedad privada, sin autorización del propietario, alusiva a Arlet Mólgora Glover, candidata a diputada federal por el 02 distrito electoral federal el estado de Quintana Roo, postulado por la coalición **Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México.**
- **Tiempo.** Conforme a lo señalado por el promovente, así como de lo advertido del acta circunstanciada, instrumentada por personal del Consejo Distrital, se acreditó la existencia de la pinta de barda en inmueble de propiedad privada en fecha diecisiete de abril de dos mil quince.
- **Lugar.** El lugar donde se constató la pinta de barda en el domicilio señalado como calle Tihosuco, Mza 260, lote 12, colonia Proterritorio, en la ciudad de Chetumal, estado de Quintana Roo.

**III. Beneficio o lucro.** La irregularidad no es de las que reporten beneficio económico cuantificable.

**IV. Intencionalidad.** No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de los involucrados, de infringir la normatividad de manera intencional.

**V. Calificación.** En atención a que se acreditó la inobservancia a las reglas contenidas en el artículo y 250, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la colocación de propaganda (pinta de barda) en inmueble de propiedad privada, sin que medie permiso escrito del propietario, es procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el y a los Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidata como **levísima**.

**VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.** En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda electoral fue colocada en propiedad privada a favor del quejoso.

**VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de la conducta es singular, al quedar acreditada la colocación (pinta de barda) en un inmueble de propiedad privada sin que medie permiso alguno del propietario, actualizándose una sola hipótesis normativa de infracción.

**VIII. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a

## **SRE-PSD-475/2015**

que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

**IX. Sanción.** El artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la citada Ley General, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o **candidatos** a puestos de elección popular: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o la pérdida del mismo si ya está hecho el registro.

En el caso de los **partidos políticos**, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: la amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto Nacional Electoral, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

Al tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el candidato debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello

implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida<sup>5</sup>.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Arlet Mólgora Glover, entonces candidata a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal en Quintana Roo, una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede imponer a los Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General, porque como vimos, también fueron partes involucradas y les resulta atribuibilidad.

Sanción que constituyen en sí un apercibimiento de carácter legal para que se considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

En virtud de lo anterior esta Sala Especializada estima que para la publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de esta Sala Especializada, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

---

<sup>5</sup> Véase la tesis relevante XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

**X. Reparación del daño.**

Ahora bien, mediante escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, promovido por la parte actora, manifestó lo siguiente:

*“Sin embargo, a través de este oficio es mi deseo ratificar mi declaración, en la sesión celebrada el 27 de abril del año en curso y, solicitar a la autoridad de por cumplida mi solicitud, **no obstante que se ha realizado el recubrimiento de la propaganda electoral en la barda de mi hogar**, lo cual fue motivo de mi queja.*

En ese sentido, y toda vez que quedó acreditado que se ha “recubierto” la barda objeto de la controversia en el presente juicio, es improcedente ordenar su blanqueo, al estar satisfecha tal pretensión.

Cabe señalar que por cuanto hace a su solicitud de reparación del daño, se dejan a salvo los derechos del promovente, para que ejerza las acciones en la vía que considere idóneas.

En ese sentido, resulta orientador por el criterio que informa, la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de ocho de julio de dos mil quince, cuyo rubro es DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL.

En razón de lo anterior se:



**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es existente la conducta atribuida a Arlet Mólgora Glover, entonces candidata a diputada federal por el 02 Distrito en el estado de Quintana Roo, y a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**SEGUNDO.** Se impone una amonestación pública a Arlet Mólgora Glover, otrora candidata a diputada federal por la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en Quintana Roo.

**TERCERO.** Se impone una amonestación pública a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**CUARTO.** En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**Notifíquese**, en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**SRE-PSD-475/2015**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLICERIO COELLO GARCÉS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**